

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110014189035-2023-02565-01

**ACCIONANTE:** GISETH CATALINA MARTINEZ DIAZ en  
representación de su menor hija A.S.C.M.

**ACCIONADO:** SANITAS E.P.S.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la señora GISETH CATALINA MARTINEZ DIAZ, contra la sentencia del 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Treinta y cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo invocado por la accionante.*

**ANTECEDENTES**

*Para la protección de los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la menor solicitó que se ordene a SANITAS E.P.S. las autorizaciones de los servicios de salud, enfermera permanente, seguimiento por pediatría y la formulación y entrega de oxígeno.*

*Indica que Sanitas le ha negado el servicio, afirmando que la niña no se encuentra afiliada.*

*Como sustento de sus pretensiones, la accionante señaló que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud con Sanitas E.P.S., en el régimen subsidiado.*

**EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado Treinta y cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante sentencia de 17 de enero de 2024 declaró improcedente la acción constitucional, por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro del término legal, la accionante procedió a impugnar la decisión adoptada por el a quo, señalando que la finalidad de la presente acción era agilizar su proceso quirúrgico, para poder atender a su hija, que estaba siendo atendida en la Clínica Santa María del Lago, por presentar un virus.*

*Indica que Sanitas E.P.S. vulneró sus derechos fundamentales y los de su hija por no prestarle una atención inmediata, argumentando que la menor se encontraba desvinculada del sistema de salud, por lo que, solicita que se requiera a Sanitas E.P.S. para que les brinde sin ningún tipo de dilación y de manera oportuna la prestación de los servicios de salud, ya que su grupo familiar no podría asumir ningún costo adicional.*

## **CONSIDERACIONES**

**(i)** *Este Juzgado de segunda instancia tiene competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

**(ii)** *En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.*

*Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.*

*Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.*

*En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:*

*"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

*De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".*

*Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma o se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.*

*Sobre el hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la*

*satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

**(iii)** *En el expediente está acreditado lo siguiente:*

- *Sanitas E.P.S. informó que la menor se encuentra en estado activo y que se le está brindando toda la cobertura del plan de beneficios de salud y se le han autorizado los servicios que ha requerido.*
- *La accionante en escrito aportado el 16 de diciembre de 2023, manifestó que lo pretendido con la acción constitucional era agilizar su cirugía de vesícula en la Clínica San Rafael, la cual fue realizada el 13 del mismo mes y año, para atender a su hija que se encontraba hospitalizada en la Clínica Santa María del Lago, donde activaron los servicios requeridos por la menor, aunque aclaró que no daban una atención oportuna.*
- *Posteriormente, en el escrito del 18 de enero del año en curso, indicó que su hija fue dada de alta con seguimiento por pediatría, sin ser asignada la cita, por lo que tuvo que tramitarla directamente, siendo atendida el 9 de enero del año en curso, indicando que la menor se encuentra estable.*

*Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, reconocida por el juez de primera instancia. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tienen en cuenta dos aspectos. Por un lado, la accionante no aportó orden médica que indicara que la menor tuviera pendiente tratamiento alguno. Está acreditado que se realizó el procedimiento médico y que, con posterioridad, fue atendida por el médico tratante para evaluar la evolución de la cirugía realizada. Por el otro, su impugnación no se fundamenta en que no hubiera continuidad en la prestación del servicio en relación con alguna orden médica. Su inconformidad radicó en que la accionada hubiera manifestado que la menor no se encontraba afiliada. No obstante, en relación con este punto, se encuentra acreditado que, pese a esa afirmación, se le prestaron los servicios de salud requeridos. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la intervención del juez de tutela para la protección del derecho. Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

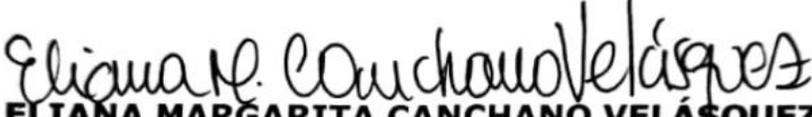
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 17 de enero de 2024, por el Juzgado Treinta y cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**